

895/33

 GOBIERNO  
DE ARAGON





Año de 1784.

895/33

R.<sup>l</sup> Zedula & S. m por la  
que se manda se guarden las re-  
glas que han inveter en puen-  
to a la Cobranza & los Vales  
Reales.



AÑO

1784

Remixado.

R.<sup>l</sup> Adu.<sup>o</sup>

Secr.<sup>o</sup>  
Secr.<sup>o</sup>



1784 de 1784

Señores del Consejo  
que se mandan en memoria de sus  
planes que son insertos en  
la Colección de los Vales  
Reales



Imprenta de Don Pedro Marin

Don Pedro Marin

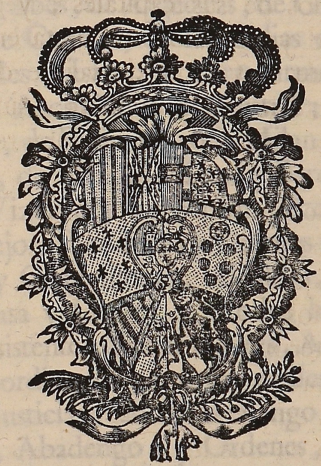
Don Pedro Marin



# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*  
POR LA QUAL SE MANDAN  
observar en la renovacion anual de los  
Vales Reales de Tesorería las re-  
glas que van insertas.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

D E S M.

FOR LA QUAL SE MANDAN  
A SENORES DEL CONSEJO

observar en la renovación anual de los

Valest Reyes de Tercera las re-

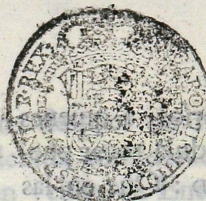
Las que van insertas.



4871

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quatro mto.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

# DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-

nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de

Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,

de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén,  
de Algeciras, de Algeciras, de Gibraltar, de

de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y

las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y occidentales, Islas y tierra-firme del Mar

Océano : Archiducque de Austria : Ducque de

Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de

Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-

ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del

mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Au-

diencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles

de mi Casa y Corte, y a todos los Corregi-

dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jue

yores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y Justicias así de Bealengo como de

Señorío. Abadengo, y Ordenes, tanto á los

que ahora son como á los que serán de aquí

adelante, y demas personas de qualquier esta-

do, dignidad ó preeminencia que seán, ó ser

puedan de todas las Ciudades, Villas y Luga-

201 A 2 res

A 2

res



res de estos mis Reynos y señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que en las renovaciones de los Vales Reales que se han hecho desde su establecimiento, se ha notado gran morosidad de parte de los sugetos que los tienen en presentarlos dentro del término que señalan los mismos Vales, sin embargo de los repetidos avisos que se publican por las gazetas. Al principio fué conveniente tratar con benignidad á los interesados dispensandoles esta falta, porque no era extraño hubiese algunos descuidos involuntarios que no merecian el rigor de perder los Vales y darlos por extinguidos, como se previene en las Reales Cédulas de su creacion; pero la experiencia ha hecho ver cuánto se abusa de esta indulgencia: pues todavia se presentan Vales de los de la tercera creacion, que debian haberse renovado en quince de Julio del año proximo pasado, causandose mucho trastorno en la oficina que destiné para esta comision, y notandose que se estiene de la malicia á correr los Vales después del año limitado á todos con endosos puestos quando debian estar recogidos, y por consecuencia sin valor alguno. Con el fin de remediar estos desordenes y ocurrir á otros inconvenientes que puedan ofrecerse mandé que se examinase este negocio por Ministros inteligentes y zelosos de mi Real servicio, y del bien nacional; y habiendo oido lo que han expuesto estos

tos despues de reflexionado el asunto con la debida consideracion; por mi Real orden que en veinte de Enero de este año ha comunicado al mi Consejo el Conde de Gausa, Secretario de Estado y del despacho universal de mi Real hacienda, le ha participado ser mi Real voluntad que para cortar los recursos de la malicia se observen las reglas siguientes:

## I

En las tres Reales Cédulas expedidas en veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos para la creacion de los Vales de á seiscientos, y trescientos pesos se señalaron los respectivos tiempos en que se debia hacer su renovación anual, y la paga de los intereses; pero habiendose advertido una notable morosidad de parte de sus dueños en la presentacion de estos Vales sin embargo de haberse prevenido en el capítulo septimo de la primera de las Cédulas que los Vales que no se presentaren para su renovacion dentro del término que en ellas se prefiere quedarian extinguidos y redimidos por el mismo hecho; para evitar el perjuicio y trastorno que ocasiona la inobservancia de lo determinado mando que los dueños de los Vales de seiscientos, y trescientos pesos, comprendidos



en los números desde el primero hasta el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete, que no acudiesen desde primero de Setiembre hasta quince de Octubre siguiente de cada año á presentar sus respectivos Vales en la oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las Tesorerías de Ejército, perderán enteramente los intereses que en otra forma percibirían con la puntualidad y buena fé que se ha observado desde los principios; y que los que subsistiesen en la misma morosidad, durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedarán absolutamente privados de sus capitales, y se verificará la nulidad y extincion impuesta en el capítulo septimo de la Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, sin que quede á las partes recurso alguno para repetir por el principal, ni intereses de sus Vales, respecto de que tienen suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquiera extravío, y los demas accidentes que pueden sobrevenir bien entendido que los Vales que se renueven pasado el referido término de quince de Julio, y quince de Octubre hasta iguales dias del año siguiente, solo empezarán á gozar sus intereses desde el dia en que los presenten las partes, á cuyo fin se pondrán en ellos las notas correspondientes por el Contador de data encargado de esta comision.

...y solo en número II por omis, solo V sus nra  
...siguiente para solingonit

Por lo que toca à los Vales de trescientos pesos comprehendidos desde el número treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho hasta el ochenta y tres mil y quinientos, creados en virtud de Real Cédula de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, cuya renovacion está señalada para desde veinte y seis de Junio de cada año, se observará lo mismo que queda establecido en el capítulo antecedente; de forma que los que no se presentasen desde primero de Junio hasta quince de Julio siguiente de cada año, quedarán igualmente privados de sus intereses y del capital los que no lo executasen hasta la renovacion del año siguiente.

Los Vales de ambas clases que no se han presentado desde la primera renovacion y las siguientes gozarán la gracia del nuevo término que se concede para la renovacion: esto es, los que tienen la fecha de primero de Julio hasta fin de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y los de primero de Abril, y primero de Octubre hasta fin de Setiembre del propio año; pero no tendrán recurso sus dueños, ni podrán pretender sus intereses vencidos, ni pasado este término se les renovarán



rán sus Vales, sino que quedarán nulos y extinguidos para siempre.

#### IV

Para evitar los perjuicios que resultan al público de qualquiera abuso en el manejo y circulacion de estos Vales deberán precaverse los que los reciben reconociendo y examinando con el mayor cuidado si hay alguna enmienda en los guarismos que componen el número de cada Vale, ó si les falta alguna parte del pliego entero en que están formados: pues con la menor sospecha de que haya habido alteracion en ellos deberán escusarse á recibirlos en la inteligencia de que sino obstante esta prevencion los admitiesen, además de que serán castigados como infractores y expendedores de moneda falsa, segun está mandado en el capítulo trece de dicha Cédula del año de mil setecientos y ochenta, no solo no se les renovararán los Vales en que se encuentran semejantes defectos, ni pagarán los intereses, sino que se recogerán en la Oficina de esta comision, y por ella se me dará cuenta para que tome la providencia que fuese de mi Real agrado.

#### V

Siendo preciso cortar el abuso introducido en el comercio de pasar los Vales de unas ma-

manos à otras sin poner el endoso que acredita la pertenencia, como está mandado, lo que ha facilitado la substraccion de muchos Vales, sin poderse averiguar por falta del endoso las personas que los recibieron y las manos por donde han ocurrido en grave perjuicio de el mismo comercio, y en detrimento del crédito y buena fé con que deben circular los Vales; se previene que siempre que se advierta este defecto será castigado el sugeto en cuyo poder se halle el tal Vale con perdimiento de su principal é intereses mediante estar prevenido en los capítulos siete y once de la Cédula del año de ochenta, que su cesion ó tras-paso deberá hacerse por medio del endoso, al modo que se practica con las letras de cambio.

#### VI

Del mismo modo serán tratados los que presenten los Vales con endosos posteriores á los dias veinte y seis de Junio, y veinte y seis de Setiembre, en que todos han cumplido el año por que deben circular y tener su valor, respecto de que desde dichos dias no se puede hacer uso alguno de ellos hasta que se hayan renovado, y por lo mismo no podrán admitirse en mis Tesorerías de Ejército ni administraciones de Rentas pasados los dias en que cesó su valor y curso.

#### VII





para despacho de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHENTA  
Y CUATRO.

VIII

Conviniedo que en la circulacion de estos Vales se guarden las reglas establecidas en las citadas tres Cédulas, cuidarán el Consejo y todos los Tribunales del Reyno de su puntual cumplimiento, y que con ningun motivo permitan ni se escusen á admitir dichos Vales en los casos en que se presenten por fianzas ó depositos de qualquiera naturaleza que sean, no solo por que tienen la representacion de dinero efectivo, sino por la utilidad que resulta al estado y al público con la mayor circulacion de la moneda.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolution, en su vista y de lo que sobre el modo de su execucion han expuesto mis tres Fiscales, por decreto de quatro del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veáis las declaraciones que contiene la referida mi Real resolution, y las guardéis y cumpláis en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna, antes bien las haréis observar, guardar

y

y cumplir puntual y literalmente como en ellas se contiene, sin embargo de qualesquiera ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo y doy por nulo y de ningun valor, y quiero que se esté y pase precisamente por lo que va dispuesto, y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados y qualesquiera ótros Jueces de qualquier naturaleza y condicion que sean, sin diferencia alguna; que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro=YO EL REY=Yo D. Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado=El Conde de Campománes=D. Blas de Hinojosa=D. Thomas de Gargollo=D. Miguel de Mendinueta=D. Pedro Joaquin de Murcia=Registrada=D. Nicolás Verdugo=Teniente de Canciller mayor=D. Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano

*[Signature]*

J. N. Man. Arrieta

*[Signature]*  
Remielas

*[Signature]*



De Jm vel Consejo de mto

Se comenzo el re<sup>g</sup> de Mexorica las cosas q. van inter  
cibo en Acellay

De que v. d. lo haga pres. en el Juicio

*Toualm. acompaño el com*



Este es el mal en la forma acostumbrada  
del x. de agosto me da a V. L.  
aviso p. noticia del Consejo.

Dios sea a V. L. m. d. n. o.

En la villa de Madrid a 14 de agosto de 1784.

Yo el Rey.

En la villa de Madrid a 14 de agosto de 1784.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

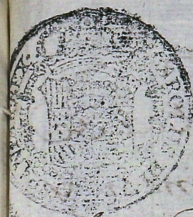
Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.





para señores de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS OCHEN-  
TA Y CUATRO.

Auto para q. Maio quatro de 1781. Ac. Con?

S.S.  
Viquea  
villava  
Torre  
Mon.

Obedecese la Real Cedula de d. nro. que expre-  
sa la Carta que antecede de d. nro. Juan Antonio  
Rexo y Penuelas, su fecha treinta y uno de Abril  
proximo pasado: Se guarde, cumpla, y execute  
en todo, y por todo, lo que en la misma se man-  
da, la que se tenga presente para los casos  
que ocurran. Distribuyanse los Exemplares en  
tre los S.S. Ministros de este Tribunal; y se  
pase un Exemplar a la Pr. Sala del Crimen  
de esta Audiencia, con copia de la Carta, y de  
este auto.

*[Signature]*



Nota  
En 5 de Mayo se hizo Copia de  
todo a la Sala del Crimen, y  
se repartieron los Exemplares  
entre los Sr. Ministros de  
este Tribunal